

**CUARTO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
SANTIAGO**

Cuentas y sea 46
ROL 33793-6/2016

Santiago, a veintiocho de abril de dos mil diecisiete.

VISTOS:

A fs. 21 y siguientes rola denuncia formulada por don JUAN CARLOS LUENGO PÉREZ, abogado, en representación del **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, ambos domiciliados en calle Teatinos N° 333, piso 2º, comuna de Santiago, atendido lo dispuesto por el artículo 58 g) de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en contra del proveedor **COMERCIAL GESTIÓN 4 SPA**, cuyo nombre de fantasía corresponde a **"GIFT STORE"**, representada por **LUISA VILLAVICENCIO**, encargada de local, de quien ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en calle Alonso Ovalle N° 1060, piso 2, local 24, comuna de Santiago, fundado, en suma, en que dicho Servicio, ejerciendo las facultades establecidas en la Ley de Protección de los Consumidores, en particular lo señalado en su artículo 58, a través de su funcionario **FELIPE VELÁSQUEZ SOLÍS**, quien reviste la calidad de ministro de fe, concurrió a la dependencia de la denunciada de autos con el objetivo de verificar el cumplimiento de las normas relativas a la información que debe proporcionarse al consumidor en la venta de juguetes, oportunidad en la que se pudo certificar que existía falta de información general en idioma español; falta de información de juguetes no aptos para menores de tres años; y falta de información de nombre o razón social y domicilio del productor o responsable de la fabricación o importación del juguete, que no resulta adecuado a las exigencias previstas en la normativa vigente.

En cuanto al Derecho, la denunciante sostiene que la denunciada ha infringido los artículos 3º inciso 1º, letra b), y 23 de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en relación con lo previsto en el Decreto N° 114-2005 sobre seguridad de los juguetes, citando expresamente el tenor de las normas que estima infringidas. La denunciante estima así que la denunciada no ha cumplido con el estándar de información y profesionalidad que es exigible a proveedores como ella; sostiene que es insuficiente la información respecto de los productos que singulariza en su denuncia, ofrecidos por el proveedor, tratándose de bienes destinados a segmentos de consumidores con mayor grado de vulnerabilidad, como es el caso de los juguetes para niños, quienes están más propensos a experimentar situaciones que pueden afectar su salud o integridad física. Considera la denunciante que la información suministrada impide o dificulta el derecho de los consumidores a la información en dos aspectos fundamentales, como son la oportunidad y la veracidad, los cuales deben estar precedidos por una información veraz y abierta al potencial consumidor, que en la especie debería materializarse en que se pueda disponer de información completa acerca de los bienes ofrecidos, manifestando que la información no se expresa en idioma español, no se indica si los artículos vendidos son aptos para menores de 3 años, y no se informa el nombre, razón social y domicilio del productor de esos juguetes, o del responsable de su fabricación o importación, constituyendo tal circunstancia un obstáculo para adoptar una decisión racional de consumo. Por consiguiente es el consumidor, en estas circunstancias, quien debe hacer un esfuerzo al ingresar al local de la denunciada y preguntar a sus vendedores respecto de las características de un determinado producto, todo lo cual no representa una herramienta útil para la decisión racional en el mercado, que debe regirse por normas de competencia que se desprenden de la voluntad del consumidor. En cuanto al deber de profesionalidad sostiene el servicio denunciante que las conductas desarrolladas por el proveedor denunciado afectan a la libertad de la que cada consumidor debería disponer para realizar actos de consumo, en cuanto no les permite el manejo de la información necesaria o básica que les permita actuar racionalmente. Añade que un manejo deficiente de la información, ajeno a la profesionalidad que impone la ley se traduce, como sucede en este

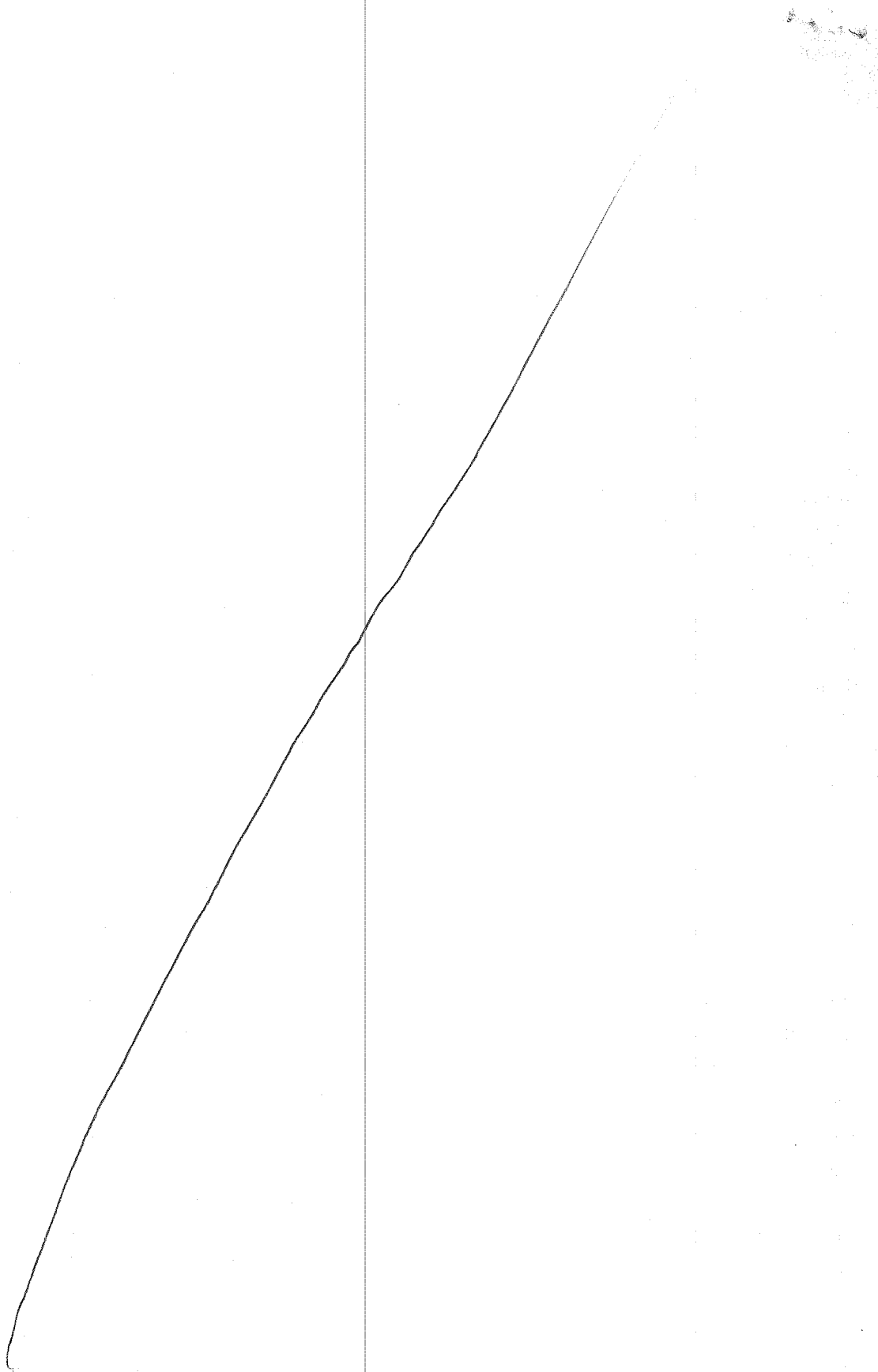
DESCARGADO

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL
23 NOV 2017

Stgo.

SECRETARIA

Cuarto Juzgado Policía Local Stgo.



**CUARTO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
SANTIAGO**

ROL 33793-6/2016

caso, en conductas como la entrega de información parcelada, indisponible o difícilmente accesible para el consumidor, conductas que impiden en el hecho el adecuado ejercicio del derecho de los potenciales consumidores a elegir libremente, lo que constituye un actuar contrario a la ley.

Continúa la denunciante el texto de su denuncia señalando que las normas de protección de los derechos de los consumidores son de responsabilidad objetiva, esto es que no requieren de dolo ni de culpa en la conducta del infractor, sino que basta materializar la conducta. Agrega la entidad denunciante que la naturaleza objetiva de este tipo de responsabilidad es consecuencia del carácter profesional del proveedor, que como contrapartida de las ganancias que obtiene por el ejercicio de su actividad está obligado a responder de consecuencias dañosas para terceros, debiendo entenderse que el proveedor, como sucede en este caso, tiene un deber de cuidado propio de la actividad onerosa.

Concluye la denuncia solicitando la aplicación de multas de 50 UTM por la infracción a cada una de las normas señaladas, con costas.

A fs. 34 rola atestado receptorial que da cuenta de la notificación del denuncia al representante de la denunciada.

A fs. 35 y siguientes rola escrito de la denunciada contestando la denuncia infraccional.

A fs. 44 rola acta de comparendo de contestación y prueba celebrado con la asistencia del abogado SINAÍ TOSSO VÁSQUEZ en representación de la denunciante SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR y de los denunciados LUISA VILLAVICENCIO y ENRIQUE PAILLÁS YURAC, ambos representados por el abogado GLORIA PAILLÁS YURAC, oportunidad en la que la apoderada de la denunciada además de contestar por escrito las acciones interpuestas, se allana a los términos del denuncia, solicitando a su respecto la aplicación de una sanción menor que la solicitada, a fin de poner término al juicio.

En la misma audiencia la parte denunciante toma conocimiento del allanamiento propuesto sin oponerse a él, acompañando ambas partes, no obstante, documentos en parte de prueba.

CONSIDERANDO:

- 1º) Que este proceso se ha iniciado por denuncia del órgano público competente, como es el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, el cual imputa a la denunciada **COMERCIAL GESTIÓN 4SPA o "GIFT STORE"** la venta de juguetes con información insuficiente o inexistente conforme a los estándares impuestos por la ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y el Decreto 114-2005 sobre seguridad de los juguetes, que la denunciante califica como perjudicial para una adecuada elección de los consumidores, según se constató con la presencia de Ministros de Fe al ingresar al local de la denunciada, lo que configuraría infracción a los arts. 3º inciso 1º, letra b) y 23 de la Ley Nº 19.496, en cuanto no se observa el cumplimiento de estándares de información y profesionalidad.
- 2º) Que en comparendo del que da cuenta el acta de fojas 44, la denunciada, a través de su abogada, se allanó a la denuncia interpuesta por el Servicio Nacional del Consumidor, el cual tomó conocimiento de ese allanamiento, sin oponerse a él.
- 3º) Que al allanarse la denunciada a la denuncia, admite los hechos en que ésta se funda, lo que unido a la documental que rola de fs. 6 a 20, ambas inclusives, permiten a

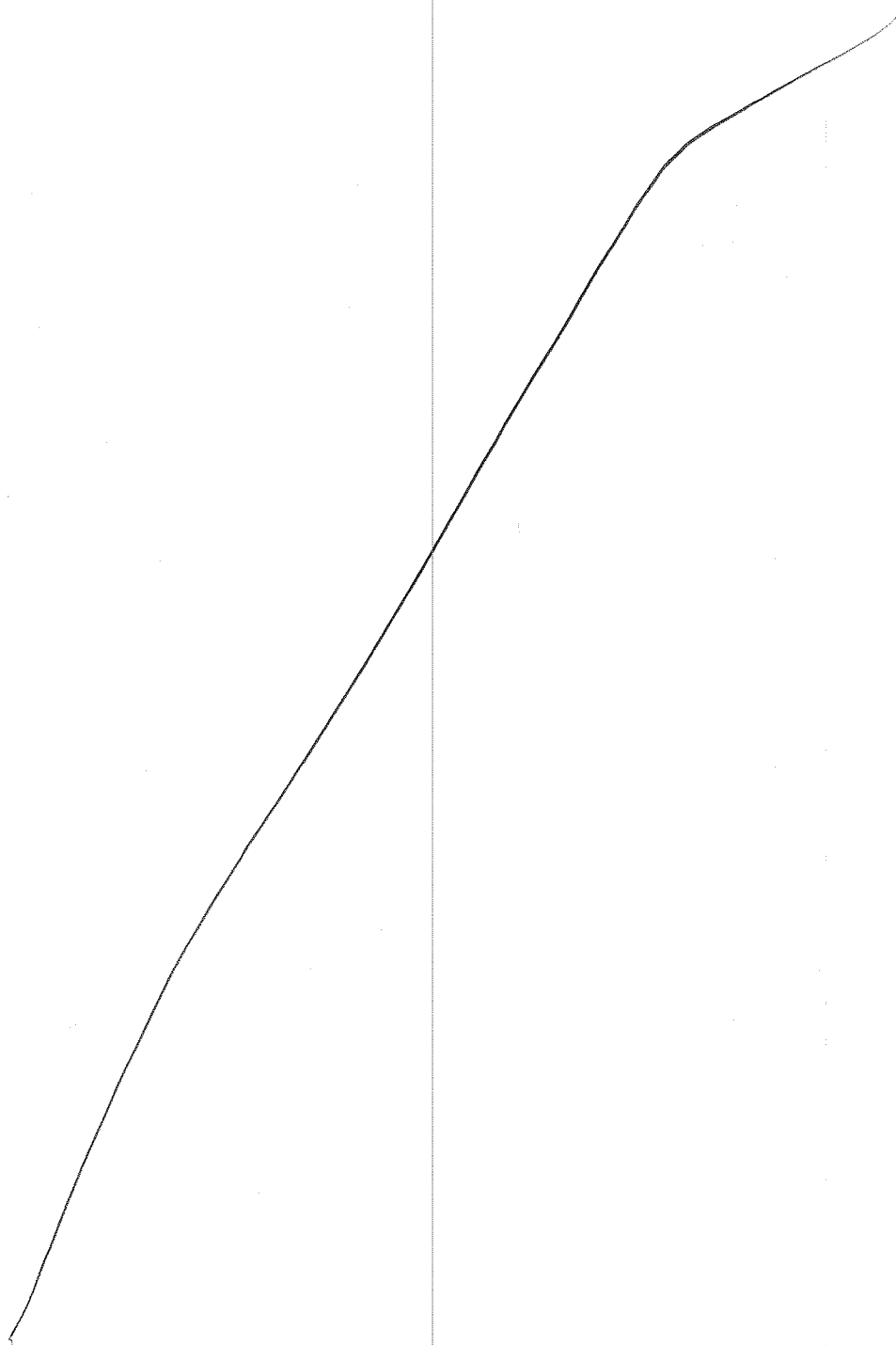
COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

Stgo, ...

13 NOV 2011

SECRETARÍA

Cuarto Juzgado de Policía Local



**CUARTO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
SANTIAGO**

Cuarenta y siete 47

ROL 33793-6/2016

este tribunal establecer que efectivamente la denunciada vendía juguetes o productos destinados a niños, sin información en idioma español, sin indicación de su aptitud para ser manipulados por menores de tres años, y sin información acerca del nombre, razón social y domicilio del productor o responsable de la fabricación o importación de los juguetes, al momento de la fiscalización, impidiendo obtener la información suficiente que permita a los usuarios, potenciales consumidores de esos productos, tomar su decisión de consumo con los elementos mínimos que les permitieran adoptar una decisión racional y con libertad, todo lo cual da lugar a infracciones a los 3º inciso 1º, letra b), y 23 de la Ley Nº 19.496, por cuanto la obligación de permitir a los consumidores la libre e informada elección de bienes y servicios es parte del rol profesional que debe cumplir en el mercado todo proveedor, sin que ni siquiera la buena fe pueda excusarlo de tal deber; no obstante, el tribunal considerará que el proveedor denunciado ha reconocido libre y espontáneamente los hechos que motivaron la denuncia; por todo lo anterior, la denunciada será sancionada de la forma que se indica más adelante por infringir dichas disposiciones legales.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los arts. 45 y 50 y siguientes de la Ley 19.496; arts. 1437 y siguientes del Código Civil, 17 de la Ley 18.287, 170 del Código de Procedimiento Civil, el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema Sobre la Forma de las Sentencias, y en la Ley 15.231,

SE RESUELVE:

1º) Que se acoge la denuncia de fs. 21 y siguientes y se condena a **COMERCIAL GESTIÓN 4 SPA o "GIFT STORE"**, representada por LUISA VILLAVICENCIO, al pago de una multa equivalente al momento de su pago efectivo, a **DIEZ UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, como infractora a los artículos 3º inciso 1º, letra b) y 23 de la Ley Nº 19.496.

2º) Que no se condenará en costas a la denunciada, por haberse allanado a la denuncia.

Si la condenada no pagare la multa aquí establecida dentro del plazo legal, dése cumplimiento a lo dispuesto en el art. 23 de la Ley 18.287 y despáchese orden de reclusión nocturna contra su representante legal.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

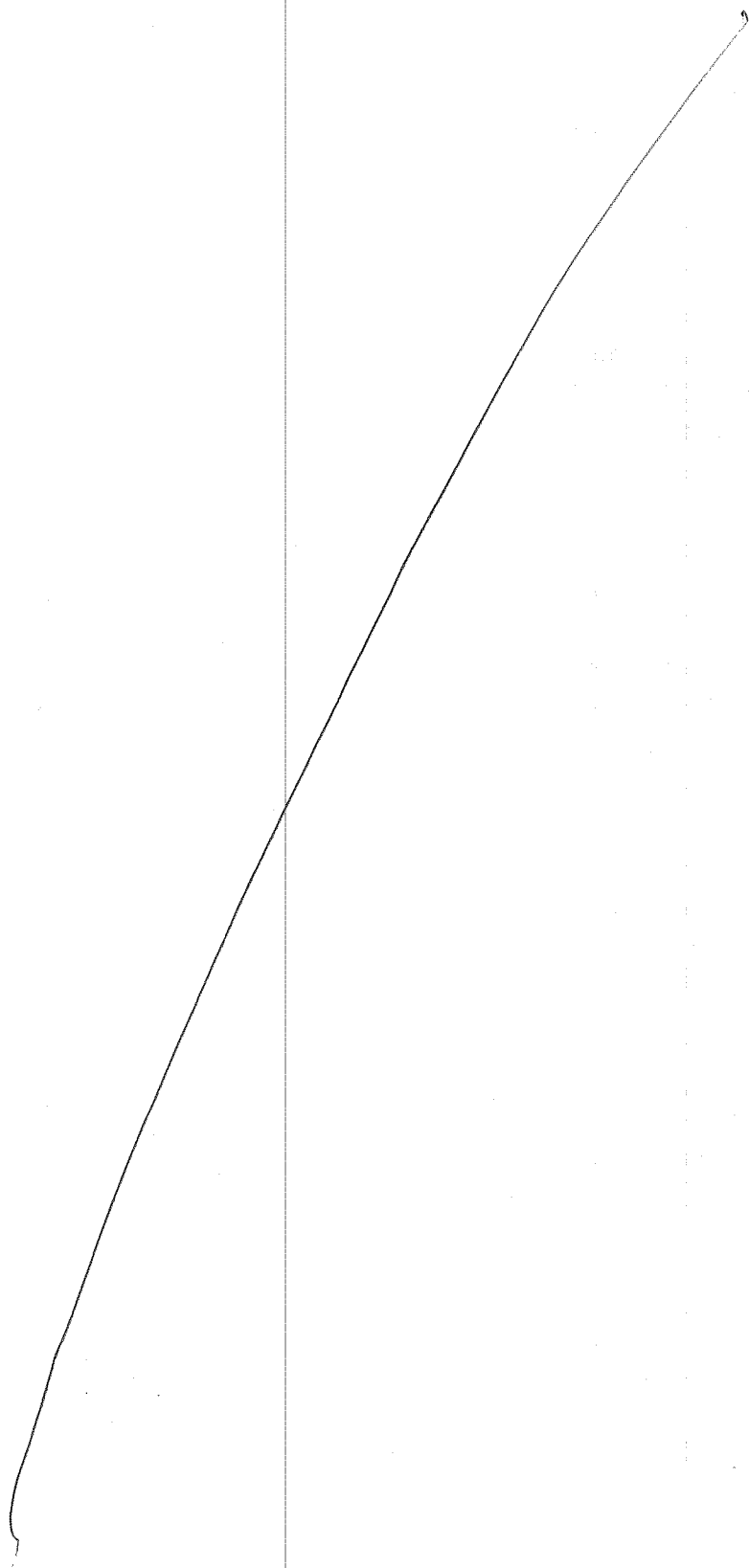
DICTADA POR DOÑA VIVIANA MUÑOZ SANDOVAL, JUEZ

AUTORIZA DOÑA FABIOLA MALDONADO HERNÁNDEZ, SECRETARIA ABOGADA

DESCARGADO

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL
Stgo, 23 NOV 2017

SECRETARIA
Cuarto Juzgado Policía Local Stgo.



ROL N° 33.793-6/2016

Santiago,

23 NOV 2017

CERTIFICO que las partes no han deducido recurso alguno contra la sentencia definitiva de autos dentro de los plazos legales, los que se encuentran vencidos.

Fabiola Maldonado Hernández

Secretaria abogada

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL
23 NOV 2017
Stgo, SECRETARIA
Cuarto Juzgado Policia Local

